

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

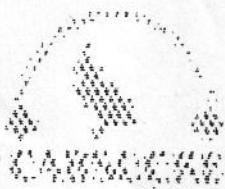
20 OCT 2014

HECHOS

Que mediante Auto No. 0530 de 19 de Marzo de 2014, se admitió lo manifestado por los señores YONIS PEREZ SALCEDO, en su calidad de inspector central de policía de la Alcaldía Municipal de Coloso y HUAN HERAZO GOMEZ contratista de CARSUCRE, sobre una queja comunitaria de deforestación de árboles en los alrededores de fuentes hídricas y otras zonas montañosas prohibidas correspondientes al Cerro La Piche, finca del señor Caballero, realizada por el señor DIBARDI NARVAEZ (El Flaco), en compañía de motosierristas de la Piche, sin permiso de la autoridad ambiental

Que mediante informe de visita de fecha 31 de Julio y concepto técnico 0658 de 15 de Septiembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita se verificó la tala de vegetación primaria típica de bosque natural consistente en Seis (06) individuos forestales de las especies: 2 Caracolí (*Anacardium Execelsum*), 2 Cocuelo (*Lecythis minor*), 1 Carreto (*Aspidosperma dugandii*) y 1 Vara de Cerro (*Cordia alliodora*), realizada por parte del señor DIVALDI JOSE NARVAEZ BELLO.
- Las especies objeto de aprovechamiento se encontraban plantadas en el sector conocido como Cerro La Piche, zona de Reserva Forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María., en las Coordenadas X: 855.903, Y: 1.543.651, Z: 338m.
- El aprovechamiento de la especie Caracolí se encuentra vedado por estar en peligro de extinción en la Jurisdicción de CARSUCRE, mediante Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001.
- De los árboles solo quedaron los tacones en proceso de secamiento natural y por sus dimensiones se presume que tenían una edad cronológica que oscilaba entre 50 y 100 años.
- En el sitio fueron halladas 10 tablas, 1 poste, 2 viguetas y 9 varetillas pero por el difícil acceso a la zona urbana, el material forestal fue destruido.
- Los especímenes forestales servían como corredor biológico de la fauna silvestre, son reconocidas como protectoras y conservadoras contra la erosión y márgenes de fuentes de aguas vivas, además hacían parte del embellecimiento paisajístico y mejoramiento de la calidad del aire y fijaban el Dióxido de carbono (CO₂) y hacían parte parte del área de la Reserva Forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María mediante Resolución No. 0204 de Octubre 24 de 1993 por el ministerio de Agricultura.
- Las afectaciones directas se realizan sobre el recurso Flora e indirectamente sobre los recursos Suelo, Fauna y Agua por la destrucción de la capa vegetal.



310.53
EXP No. 038 Marzo 06/2014

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

20 OCT 2014

Que revisada la base de datos se observa que contra del señor Bibaldi Narváez se adelanta una investigación por su presunta responsabilidad en la tala de un árbol de la especie Guáimaro (*Brosimun alicastrum*), el cual se encontraba plantado en el Cerro La Piche en la cota 464M y 458M antiguas torres del Municipio de Coloso zona de Reserva forestal, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, expediente radicado con el No. 200 de julio 25 de 2014.

De acuerdo a lo anterior, el señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso, es reincidente en este tipo de acciones de tala en esta zona.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el dia 31 de Julio y concepto técnico 0658 de 15 de Septiembre de 2014 respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala de Seis (06) individuos forestales de las especies: 2 Caracolí (*Anacardium Execelsum*), 2 Cocuelo (*Lecythis minor*), 1 Carreto (*Aspidosperma dugandi*) y 1 Vara de Cerro (*Cordia alliodora*) los cuales se encontraban plantados en el Cerro La Piche, en las Coordenadas X: 855.903, Y: 1.543.651, Z: 338m, zona de Reserva forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María en jurisdicción del Municipio de Colosó, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

20 OCT 2014

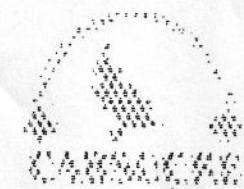
Que el artículo 7º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.



310.53
EXP No. 038 Marzo 06/2014

2348

CONTINUACION AUTO NO.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelejo,**

20 OCT 2014

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA "Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)".

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

CONTINUACION AUTO NO.

2348

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

20 OCT 2014

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, "Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA".

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001, expedida por CARSUCRE establece: serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre - explotación de las mismas. Entre estas están:

(...).

NOMBRE CIENTIFICO - NOMBRE COMUN - FAMILIA
 Anacardium excelsum Caracolí Anacardiaceae.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO, por su presunta responsabilidad en la tala de Seis (06) individuos forestales de las especies: 2 Caracolí (Anacardium Execelsum), 2 Cocuelo (Lecythis minor), 1 Carreto (Aspidosperma dugandi) y 1 Vara de Cerro (Cordia alliodora) los cuales se encontraban plantados en el Cerro La Piche, en las Coordenadas X: 855.903, Y: 1.543.651, Z: 338m, zona de Reserva forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María en jurisdicción del Municipio de Colosó, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 y artículo quinto de la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE *29 Oct 2014*
General. Sincelejo,

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO identificado con C.C. No. 92.601.804 de Coloso- Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor BIVALDY JOSE NARVAEZ BELLO el siguiente pliego de cargos:

1. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente realizó la tala de Seis (06) arboles de las especies: 2 Caracolí (Anacardium Execelsum), 2 Cocuelo (Lecythis minor), 1 Carreto (Aspidosperma dugandi) y 1 Vara de Humo Cerro (Cordia alliodora) los cuales se encontraban plantados en el Cerro La Piche, en las Coordenadas X: 855.903, Y: 1.543.651, Z: 338m, zona de Reserva forestal de las Serranías de Coraza y Montes de María en jurisdicción del Municipio de Colosó, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Seis (06) arboles de las especies: 2 Caracolí (Anacardium Execelsum), 2 Cocuelo (Lecythis minor), 1 Carreto (Aspidosperma dugandi) y 1 Vara de Humo Cerro (Cordia alliodora), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala de Seis (06) arboles de las especies: 2 Caracolí (Anacardium Execelsum), 2 Cocuelo (Lecythis minor), 1 Carreto (Aspidosperma dugandi) y 1 Vara de Humo Cerro (Cordia alliodora), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala de Seis (06) arboles de las especies: 2 Caracolí (Anacardium Execelsum), 2 Cocuelo (Lecythis minor), 1 Carreto (Aspidosperma dugandi) y 1 Vara de Humo Cerro (Cordia alliodora), se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
5. El señor BIVALDY JOSE NARVAEZ REYES, presuntamente con la tala de Dos (02) arboles de la especie Caracolí (Anacardium Execelsum), violó el artículo quinto de la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP No. 038 Marzo 06/2014

CONTINUACION AUTO NO. 2348

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,** 20 OCT 2014

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baudin Ricardo*
RICARDO BAUDIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Saigaco. SHV.